



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 20 FEB. 2023

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 20366-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, El Oficio N° 1678-2022/GOB REG PIURA-DRSLCC-430020141-430020148 de fecha 22 de noviembre de 2022, La Opinión Legal N° 478-2022/DRSP-4300205 de fecha 20 de diciembre de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro y Control del visto, el Director de la Dirección Subregional de Salud Luciano Castillo-Sullana, eleva el recurso administrativo de apelación a esta Sede Administrativa presentado por HECTOR JESUS VARGAS MELENDEZ, contra la Resolución Directoral N°1586-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH del 14 de setiembre del 2022, a través de la cual fue declarada INFUNDADO su petición de reconocimiento, liquidación y pago de los devengados, contenidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 que incrementan en un 16% la Bonificación Diferencial establecida en el Art. 184° de la Ley N° 25303;

Que, conforme a los artículos 120° y 217° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración, apelación, revisión; los cuales son concebidos como medios de protección del administrado para impugnar los actos y/o hechos administrativos que lo afectan y de esta manera defender sus derechos frente a la Administración;

Que, asimismo de conformidad con lo prescrito en el Art. 218.2 del TUO de la Ley, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en treinta (30) días. Del mismo modo, el Art. 220 del mismo cuerpo legal, establecer que el "Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, revisados los actuados administrativos a folios 01 obra el Informe Situacional del administrado HECTOR JESUS VARGAS MELENDEZ, se verifica que tiene la condición de nombrado desde el año 1990 en el cargo de Técnico en Enfermería I Nivel STD, teniendo como lugar de origen el Centro de Salud Tamarindo de la Sub Región de Salud Luciano Castillo Colonna – Sullana;

Para dilucidar la pretensión del administrado, respecto al reconocimiento al pago actualizado de la Bonificación establecida por el Art. 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991, se advierte de la norma, que a los funcionarios y servidores de la administración pública que laboraban en zonas rurales y urbano marginales se otorgaba una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el Art. 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 20 FEB, 2023



Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispositivo legal que se prorrogó hasta el año 1992 conforme al Art. 269° de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992, siendo por tanto aplicable dicho dispositivo para el personal que durante este periodo se encontraba laborando en condición de nombrado, de lo cual se infiere que dicha norma no tiene carácter retroactivo ni ultraactivo pues su vigencia fue durante el año 1991 y 1992;



Que, agregado a ello, se debe tener presente que las leyes de presupuesto rigen por determinado periodo: del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año. Por lo tanto, el Art. 184° de la Ley N° 25303, por ser la Ley de Presupuesto del Año 1991, tenía vigencia únicamente en dicho periodo. No obstante, de manera excepcional, su vigencia se prorrogó hasta el año 1992 conforme al Art. 269° de la Ley 25303 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992;

Al respecto, se debe tener presente que la jurisprudencia ha sido uniforme al señalar que la bonificación diferencial en virtud de la aplicación del Art. 184 de la Ley N° 25303, debe interpretarse teniendo en cuenta con carácter concurrente dos aspectos: a) el aspecto territorial; para verificar si los servidores laboraban en zonas rurales y/o urbano marginales y b) el aspecto temporal, para determinar si durante la vigencia de la norma se encontraban laborando como funcionarios o servidores de la salud pública;



Que, por lo consiguiente al no haber demostrado el administrado que viene percibiendo la bonificación contenida en el Art. 184° de la Ley N° 25303, resulta improcedente la pretensión de los reajustes de 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia 090-96 modificado por el Decreto de Urgencia N° 098-96, 073-97 y 011-99, respectivamente;

Que, se advierte que el administrado HECTOR JESUS VARGAS MELENDEZ ostenta el cargo de Técnico en Enfermería I Nivel STD, es decir, se desempeña como personal asistencial de la salud pública, por lo tanto, es personal asistencial, sujeto a los establecido en el Decreto Legislativo N°1153 "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado"

De conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 "Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan". Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho.



En consecuencia, carece de fundamento legal pretender los reajustes del 16% contenida en los Decretos de Urgencia N° 090-96 modificado por el Decreto de Urgencia 098-96, Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99, respectivamente, que no le corresponde al personal asistencial de salud, puesto que el D.L



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 20 FEB. 2023

153, prohíbe expresamente el pago de un concepto que no está establecido en el propio decreto legislativo.

Que, por otra parte, la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su Art. 6, establece: *Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.*;

Es decir, existe una norma prohibitiva expresa que impide el incremento de las bonificaciones antes mencionadas, por lo que resulta Infundado lo solicitado por el administrado;

Que, mediante la Opinión Legal N° 478-2022/DRSP-4300205 OPINA: **DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el HECTOR JESUS VARGAS MELENDEZ, contra la Resolución Directoral N°1586-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH del 14 de setiembre del 2022, que declaró INFUNDADO su petición de reconocimiento, liquidación y pago de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 que incrementan en un 16% la Bonificación Diferencial establecida en el Art. 184° de la Ley N° 25303, devengados e intereses legales, por los fundamentos antes expuestos. Dándose por agotada la vía administrativa;**

Que, estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP – CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 03 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el HECTOR JESUS VARGAS MELENDEZ, contra la Resolución Directoral N°1586-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH del 14 de setiembre del 2022, que declaró INFUNDADO su petición de reconocimiento, liquidación y pago de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 que incrementan en un 16% la Bonificación Diferencial establecida en el Art. 184° de la Ley N° 25303, devengados e intereses legales, por los fundamentos antes expuestos. Dándose por agotada la vía administrativa;





RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, **20 FEB. 2023**



ARTICULO 2º.- NOTIFIQUESE, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.



ARTICULO 3º.- HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la Subregión de Salud Luciano Castillo Colonna conjuntamente con los actuados de la presente Resolución, al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
Myrián Fiestas Mogollo
MED. MYRIAN FIESTAS MOGOLLO
DIRECTORA GENERAL



MFM/SEHM/SESCH/gfva.